PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE AGOSTO DEL 2006

NUMERO 132

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa relativa al expediente número (25)-55-F/95, mediante la cual, se autoriza la venta de los lotes que integran la Segunda Etapa de la Primera Sección del Fraccionamiento denominado "Loma de Obrajeros" del Municipio de Purísima del Rincón, Gto. 3

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueban las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2006. 8

REGLAMENTO de Tránsito para el Municipio de Celaya, Gto. 28

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

RESOLUCION Municipal, relativa al expediente número D.G.O.T./NO/008/2006, mediante la cual, se aprueba la venta de 227 Lotes que integran exclusivamente la Etapa "A" del Desarrollo en Condominio Mixto de Usos Compatibles denominado "Hacienda de Aldama", ubicado en el Municipio de Irapuato, Gto. 81

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cual, se aprueba la venta de los lotes que integran el Fraccionamiento denominado "Hacienda San Angel", ubicado en el Municipio de León, Gto. 87

EL CIUDADANO LAN. JOSE RIVERA CARRANZA, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115, FRACCION II PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 106 Y 117 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTICULO 69 FRACCION I, INCISO B), 202, 203 Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2006, APROBO LA EXPEDICIÓN DEL:

"REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO"

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público, de interés general, y de aplicación en todo el territorio del Municipio de Celaya, Gto.

La aplicación del presente Reglamento, corresponde al H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., por conducto de la Dirección de Transporte y Vialidad Municipal.

Artículo 2°.-El presente Reglamento es de observancia general para las Autoridades municipales, así como para los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Municipio de Celaya, Gto., tiene por objeto establecer las bases para:

I.- Preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Celaya;
II.- Establecer las condiciones del tránsito de personas, de vehículos particulares y oficiales, en vialidades a cargo del municipio;
III.- Determinar las sanciones por infracción al presente Reglamento, así como los medios de defensa de los particulares.
IV.- Emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías publicas de Jurisdicción municipal cuando por su tipo y caracteristicas de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías públicas de circulación.
V.- Las demás que contemplen la Ley de Transito y Transporte del Estado, y su Reglamento de Tránsito, el presente ordenamiento y los Reglamentos Municipales, en lo que compete a la materia de Tránsito.

La regulación del Servicio Público de Pasajeros en Ruta Fija, además del presente Reglamento, se sujetaran los prestadores de este servicio a las normas que establece el «Reglamento Para La Prestación del Servicio Público de Pasajeros del Municipio de Celaya, Guanajuato

Artículo 3°.-Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- ACOTAMIENTO.-Parte de la vía publica utilizada como zona de seguridad para abandonar la vía principal o hacer cambios de dirección;

II.- AGENTE DE POLICÍA.- Es aquella persona que previo nombramiento de órgano competente, participa en alguna forma en el mantenimiento del orden público y de la seguridad de las personas y de las cosas;

III.- AGENTE DE VIALIDAD.- Los elementos responsables de vigilar, sancionar y orientar el servicio particular y público de tránsito y transporte;

IV.- ARROYO.- La vialidad diseñada para el tránsito exclusivo de vehículos;

V.- BANQUETA.- La porción de una vialidad destinada exclusivamente para el tránsito de peatones;

VI.- CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;

VII.- CAMELLÓN.- Es aquella área de cemento entre dos surcos y que su finalidad es la división entre dos avenidas;

VIII.- CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera pueda ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que para ello derive en emergencias ecológicas, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las normas oficiales mexicanas;

IX.- EMERGENCIA ECOLÓGICA.- Cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en aquéllas;

X.- H. AYUNTAMIENTO.- El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto;

XI.- INTERSECCIÓN.- El cruce de dos o más vialidades;

XII.- ISLETAS.-Pequeña acera en medio de una calzada o plaza que sirve de refugio a los peatones o para señalar el tránsito rodado;

XIII.- OCHAVADO.- Parte de la vía pública con ocho ángulos iguales y cuyo entorno tiene ocho lados, cuatro alternados iguales entre si y los otros cuatro, también iguales entre sí.

XIV.- PASO PEATONAL.- Los lugares señalados por la Autoridad, para el cruce de peatones sobre vialidades exclusivas para el tránsito de vehículos;

XV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;

XVI.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento;

XVII.- REGLAMENTO ECOLÓGICO.- El Reglamento Municipal para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Celaya;

XVIII.- SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Es la vía, por virtud de la cual, se les permite a los vehículos transitar;

XIX.- VEHÍCULO.- Todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas a personas o bienes;

XX.- VÍA PRIMARIA- Espacio terrestre destinado al transito de vehiculos es principal o de primer orden;

XXI.- VÍA PÚBLICA.- Calle, plaza o camino de cualquier especie abierto al libre tránsito de personas y vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por los reglamentos dictados para su uso;

XXII.- VIALIDAD.- Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación vehicular y tránsito de personas;

XXIII.- ZONA PEATONAL.- Zona exclusiva para que los peatones puedan circular, y esta puede ser la banqueta, una explanada o área diferente; y

XXIV.- ZONAS O VÍAS LIMITADAS.- Son aquellas zonas en las cuales se establecen prohibiciones por parte de los reglamentos para el paso vehicular.

TITULO SEGUNDO
AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

CAPITULO I
AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 4°.-Para los efectos y aplicación del presente Reglamento, son Autoridades Municipales en Celaya:

I).- El H. Ayuntamiento;
II).- El Presidente Municipal;
III).- El Secretario del H. Ayuntamiento;
IV).- El Tesorero Municipal;
V).- El Director de Seguridad Pública.
VI).- El Director de Transporte y Vialidad;
VII).- El Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; y
VIII).- Los demás servidores públicos que tengan atribuciones en los términos del presente reglamento.

Son Autoridades auxiliares en materia de Transporte y Vialidad:

I).- La Policía municipal Preventiva; y
II).- La Unidad de Protección Civil Municipal.

Artículo 5°.- Para la aplicación y cumplimiento del presente reglamento el personal de Transporte y Vialidad esta integrado por:

I).- El Director de Transporte y Vialidad;
II).- El Subdirector de Transporte y Vialidad;
III).- El Coordinador Operativo de Transporte y Vialidad
IV).- Los Primeros y Segundos Comandantes, Oficiales, Agentes, y demás personal de confianza y administrativo necesario, que haga posible el desempeño de la Dirección de Transporte y Vialidad.

Artículo 6°.- Para ser nombrado Director, Subdirector y Coordinador Operativo de Transporte y Vialidad se requiere cubrir los siguientes requisitos:

I).- Ser Ciudadano Mexicano;
II).- Haber observado buena conducta y no tener antecedentes penales;
III).- Mostrar notoria capacidad, conocimiento y reconocida experiencia en materia de Transporte y Vialidad;
IV).- Acreditar los exámenes Psicológico y Pisicometrico.

Artículo 7°.- Son requisitos para ingresar como Agente a la Corporación de Transporte y Vialidad:

I.- Ser Ciudadano Mexicano
II.- Tener 18 años cumplidos mínimo y 33 máximo;
III.- Medir 1.65 mts., mínimo hombres y 1.55 mts., mujeres mínimo;
IV.- Gozar de buena salud Fisica y Mental;

V.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo policíaco;
VI.- Acreditar el nivel de estudios secundaria y haber cursado la carrera técnica en policiológia.

CAPITULO II
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8°.- El H. Ayuntamiento para los efectos del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Vialidad:

I.- El ordenamiento y la regulación del tránsito municipal en las vías públicas de su jurisdicción, de conformidad con los acuerdos y los reglamentos municipales sobre la materia;
II.- Emitir, actualizar y mantener vigente, de acuerdo a la realidad social del municipio, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el logro de los planes y programas que se deriven del cumplimiento del presente Reglamento;
III.- Dictar las disposiciones generales para organizar a la Dirección de Seguridad Pública y de Vialidad, así como a los cuerpos de Tránsito, los que dependerán de ésta, autorizando su reglamento interior, el cual defina su estructura, organización y funcionamiento; y

Las demás que expresamente le confieren las diversas disposiciones legales.

Artículo 9°.-Compete al Presidente Municipal:

I.- Nombrar y remover al Director, Subdirector y Coordinador de Transporte y Vialidad.
II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento en materia de Transporte y Vialidad;
III.- Dotar al cuerpo de Tránsito municipal, de los recursos materiales indispensables para realizar sus actividades;
IV.- Establecer los mecanismos necesarios para realizar la selección y capacitación de los elementos de tránsito; y
V.- Las demás que expresamente le confiera el presente Reglamento.

Artículo 10°.-Compete al Secretario del H. Ayuntamiento.

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios competentes en materia de tránsito, que haya acordado el Ayuntamiento;
II.- Lograr vínculos de comunicación y cooperación permanente con las Autoridades Estatales y Federales para que, en reciprocidad, se contribuya al logro de los fines del Tránsito y Transporte para el Municipio;
III.- Mantener un intercambio continuo de información a nivel Federal y Estatal, para promover la vinculación de acciones y programas de las autoridades municipales a favor de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes y los objetivos planteados en el presente Reglamento;
IV.- Regular y Autorizar el servicio de Pensión y Grúa de las empresas particulares que coadyuvaran en el desempeño de la administración pública, estableciendo las tarifas y costos de traslado y pensión dentro del Municipio de Celaya como consecuencia del servicio al Municipio; y
V.- Las demás que expresamente le confiera el presente Reglamento.

Artículo 11.-La Tesorería Municipal tendrá las atribuciones de recaudar las contribuciones fiscales autorizadas en la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 12.-El Director de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar al Cuerpo de Transporte y Vialidad Municipal, a través de su jefe directo, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el presente reglamento;

II.- Establecer los programas preventivos y correctivos que permitan el tránsito de las personas y sus vehículos, la vialidad y el transporte de pasajeros y de carga, en las mejores condiciones;

III.- Implementar y mantener actualizado, el Sistema de Información en materia de vehículos particulares, de carga, de pasajeros, de servicio público, de servicio oficial, infracciones y violaciones a las diversas disposiciones contenidas en el presente reglamento, en materia de tránsito y transporte Municipal;

IV.- Coordinar las acciones que se realicen para coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas que actúen en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, en materia de persecución de delitos, y de seguridad pública, a petición de la Autoridad competente;

V.- Determinar los estacionamientos eventuales en las vías públicas, en especial cuando se presenten espectáculos públicos;

VI.- Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a las que se sujetaran los interesados para mitigar los problemas del transito que pudieran generarse;

VII.- Administrar las pensiones municipales,

VIII.- Regular el servicio de las pensiones particulares que coadyuvan con la Dirección, en cuanto a cobros y tarifas de servicio de grúa y depósito de vehículos, previa autorización de la Secretaria del Ayuntamiento. Así como regular los talleres de elaboración, y conservación de señalamientos y semaforización, para que funcionen adecuadamente de acuerdo a las necesidades de cada vialidad;

IX.- Mantener la disciplina y la moral en el personal a su cargo;

X.- Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de su personal;

XI.- Proponer al Presidente Municipal, el nombramiento y remoción del Subdirector de Vialidad y demás personal de Confianza;

XII.- Proponer a la Dirección de Transito del Estado, las medidas necesarias a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio público de transporte de pasajeros, y vigilar su adecuado funcionamiento; y

XIII.- Las demás que expresamente le confiera la Ley de Tránsito para el Estado de Guanajuato, Reglamento Para La Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros del Municipio de Celaya, Gto., el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Articulo 13.- El Subdirector de Transporte y Vialidad, auxiliara al Director en el cumplimiento de sus obligaciones, lo suplirá durante su ausencia, y se encargara de coordinar las acciones administrativas.

Articulo 14.- El Coordinador de Transporte y Vialidad, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Elaborar, desarrollar y supervisar estratégicamente, los dispositivos y operativos dirigidos a la prevención y disminución de problemas inherentes a la Dirección de Transporte y Vialidad;
II.- Levar al control de asistencias del personal operativo;
III.- Aplicar las sanciones administrativas (arrestos) al personal operativo, cuando estos incumplan la normatividad de los reglamentos, siempre y cuando la falta no sea grave;
IV.- Analizar y autorizar la solicitud de permisos que involucran el buen funcionamiento de la vialidad en la vía pública;
V.- Cuidar las necesidades del personal operativo en cuando a uniformes, unidades y equipo de trabajo y vigilar que este sea usado por el personal exclusivamente en comisiones del servicio;
VI.- Proponer a la Superioridad, los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta y capacidad lo ameritan;
VII.- Llevar la estadística de eventos masivos, permisos, infracciones, accidentes, operativos, y toda clase de actividades que desarrolla la Dirección de Transporte y Vialidad;
VIII.- Desarrollar programas para la mejora de los servicios que presta la dependencia, cuidar el adiestramiento técnico, físico y militar de los integrantes de la Dirección de Transporte y Vialidad;
IX.- Pasar revista una vez por mes al personal operativo, sobre uniformes, unidades y equipo de trabajo.;
X.- Mantener el Orden y la Disciplina del personal Operativo de la Dirección de Transporte y Vialidad;
XI.- Dirigir las acciones Operativas y proponer las acciones técnicas al Departamento de Ingeniería Vial, a fin de eficientizar el desplazamiento de los vehículos en la vía Publica;
XII.- Supervisar la rápida atención de los accidentes de Transito y la elaboración de los partes informativos de accidente, así como su pronta disposición ante el Agente del Ministerio Publico cuando la situación así lo requiera;
XIII.- Cumplir eficientemente las ordenes dictadas por la Superioridad y;
XIV.- Conducir su actuar con apego a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Publica del Estado, Ley de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus municipios, y las demás Leyes que rigen el actuar de los cuerpos de Seguridad Publica y Vialidad.

Artículo 15.- Son Obligaciones de los Primeros y Segundos comandantes de Vialidad:

I.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados.
II.- Proponer a la superioridad, los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta y capacidad lo ameriten.
III.- Pasar revista cuando menos una vez cada quince días a los elementos a sus servicios, equipo móvil y armamento de que disponga al personal de Transporte y Vialidad.
IV.- Cuidar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de Transporte y Vialidad.
V.- Vigilar el equipo motorizado, que es usado exclusivamente en comisiones de servicio.
VI.- Ordenar, organizar y supervisar el transito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas, comprendidas dentro de los limites del Municipio.
VII.- Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores.
VIII.- Ordenar se proporcione al público en general, los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades.
IX.- Supervisar se formulen diariamente los partes de novedades e infracciones levantadas por el personal de vialidad.

Artículo 16.- Son Obligaciones de los Agente y Oficiales de la Dirección de Transporte y Vialidad las Siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones del presente reglamento, con la finalidad de eficientizar el transito vehicular y sancionar a los conductores de los vehículos cuando se les sorprenda flagrantemente en la comisión de una infracción;
II.- Cumplir eficientemente las ordenes dictadas por la Superioridad,
III.- Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;
IV.- Vigilar el tránsito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;
V.- Requerir a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a que se refiere la fracción anterior, para que se conduzcan dentro de las disposiciones del presente reglamento, o emitir las infracciones que procedan;
VI.- Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le dé;
VII.- Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio;
VIII.- Conocer en general los problemas inherentes a tránsito, y tomar las acciones inmediatas para su solución;
IX.- Elaborar las estadísticas de los accidentes de tránsito, identificando y registrando las causas, pérdidas económicas, lesiones, defunciones y otros factores de interés general;
X.- Identificar vialidades conflictivas y proponer las soluciones de cada vialidad;
XI.- Coadyuvar con los cuerpos de seguridad pública municipal, en el cumplimiento de las atribuciones que les han sido conferidas;
XII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de emisión de contaminantes de los vehículos automotores que circulen por las vías a cargo del Municipio;
XIII.- Suspender o limitar, según el caso, la circulación de vehículos por zonas, de acuerdo a cada uno de los programas que se aprueben para cada ejercicio fiscal, y de acuerdo a las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;
XIV.- Retirar de la circulación a vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas, previa verificación; y
XV.- Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

TITULO TERCERO
DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS

Artículo 17.- En el Municipio, el tránsito de personas, vehículos particulares, y vehículos de carga, se sujetarán en lo general a lo previsto por este Título, además del presente, el servicio público de pasajeros se regirá por su propio reglamento, así como a la normatividad que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I.- Las políticas de Transporte y Vialidad tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;
II.- Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Guanajuato y el municipio de Celaya, celebren de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;
III.- Bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en sus funciones para vigilar el tránsito

de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio;

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;

VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;

VII.- La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles;

VIII.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

IX.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;

X.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado;

XI.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen, pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos o se encuentren abandonados, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;

XII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;

XIII.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y

XIV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad.

Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

Artículo 18.- El Director de Transporte y Vialidad establecerá las medidas necesarias para la implantación de un programa permanente de educación vial, que coadyuve eficazmente en el logro de los objetivos del presente Reglamento en materia de transito, transporte y vialidad, y se le faculta para celebrar convenios con la Dirección de Transito del Estado, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaria de Educación de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

CAPITULO I
DE LOS PEATONES

Artículo 19.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de Tránsito y la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos

para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de Tránsito cuando exista un dispositivo de tránsito.

Artículo 20.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria;
II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
IV.- En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso se procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos;
VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;
VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
VIII.- Los peatones no deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
IX.- Al caminar por la acera, deberán hacerlo preferentemente por su derecha;
X.- No podrá invadir la zona de rodamiento para ofrecer servicios o mercancías o la mendicidad;
XI.- No realizar deportes en las vías públicas; y
XII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 21.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen, estando obligada la autoridad Municipal a procurar que existan banquetas en todas las calles del Municipio de Celaya.

Artículo 22.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 23.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones que no cuenten con semáforo, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;

II.- En intersecciones con semáforo, las personas con capacidades diferentes disfrutarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;

III.- Las personas con capacidades diferentes serán auxiliados por los agentes de tránsito, policía y/o peatones al cruzar alguna intersección, y en el caso de no existir ninguno de los mencionados, tendrán la preferencia de paso; y

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que personas con capacidades diferentes, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

Artículo 25.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Transporte y Vialidad, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen las personas con capacidades diferentes.

Para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de Servicios Médicos Municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Transporte y Vialidad llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre a las personas con capacidades diferentes.

CAPITULO II
DE LA PROTECCIÓN Y DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS ESCOLARES

Artículo 26.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

Artículo 27.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

Artículo 28.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 20 Km./h. y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y
III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

CAPITULO III
DEL TRANSITO EN BICICLETAS

Artículo 29.- La circulación de las bicicletas en la vía publica, se sujetara además de las normas establecidas en este capitulo a las disposiciones que establece el presente reglamento.

Artículo 30.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Los ciclistas y sus acompañantes usarán casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública. En consecuencia, los acompañantes de los ciclistas de manera obligatoria deberán viajar en la parte posterior del vehiculo.

Artículo 31.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclópistas o ciclovías en las arterias públicas que, previo estudio determine.

En las vías de circulación en las que el H. Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclópistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

Artículo 32.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas estaciones del tren rápido, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Artículo 33.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

TITULO QUINTO
DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 34.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 35.- Por su peso / uso los vehículos se clasifican en:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
A) Bicicletas y triciclos;
B) Bicimotos y triciclos automotores;

C) Motocicletas y motonetas;
D) Automóviles;
E) Camionetas, y
F) Remolques.

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
A) Minibuses;
B) Autobuses;
C) Camiones de 2 o más ejes;
D) Tractores con semiremolque;
E) Camiones con remolque;
F) Trolebuses;
G) Vehículos agricolas, tractores;
H) Trenes ligeros;
I) Equipo especial movible; y
J) Vehículos con grúa.

Artículo 36.- Por su peso/ uso los automóviles se clasifican en:

I.- Particulares.- Aquellos que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
II.- Mercantiles.- Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:
a).- Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo; y
b).- Al transporte de empleados ó escolares.
III.- Públicos.- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso; y
IV.- Oficiales.- Aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales.
V.- De asistencia Social, se consideran vehículos de asistencia social, los que pertenezcan a instituciones de asistencia, socorro social de beneficencia publica o bien, con algún carácter humanitario.
VI.- De arrastre o grúa.- Es aquel que tiene como finalidad: transportar cualquier otro vehiculo, ya sean en plataformas, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerario fijo, pero si a la tarifa que determine la Secretaría del Ayuntamiento, la cual se cobrara a partir de que inicie el arrastre o transportación del vehículo, por tal motivo, se prohíbe establecer cobros del lugar donde se encuentre la grúa al lugar en que inicie el servicio.

La clasificación de los vehículos contemplados en las fracciones IV y V, no exime a sus conductores de acatar las disposiciones del presente reglamento, sin embargo, en caso de emergencia haciendo uso de la torreta y sirena, podrán dejar de atender las disposiciones del reglamento con la debida precaución, sin poner en riesgo a terceros.

Los vehículos que sean para uso de los particulares o del servicio privado de negociaciones mercantiles, deberán llevar las leyendas alusivas a la empresa a la que pertenecen.

CAPITULO II
DE LOS EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 37.- Todo vehículo de motor para circular dentro del municipio, requiere cubrir los siguientes requisitos:

I.- Placas;
II.- Tarjeta de circulación; y
III.- Calcomanía vigente que acrediten el pago de las tenencias correspondientes.

Las placas y calcomanías se encontrarán libres de dobleces, de obstáculos o ilegibles que dificulten o impidan su visibilidad.

Artículo 38.- Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los accesorios, dispositivos, equipos y sistemas de seguridad, que determine el presente Reglamento.

Artículo 39.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 40.- Todos los vehículos a que se refiere el Artículo 36° del presente Reglamento, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

Con excepción de los vehículos a que se refiere los incisos A), B), C), y F) de la fracción I y D), G) e I) de la fracción II del artículo 35 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor y cinturón de seguridad en condiciones de uso.

El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para el conductor del vehículo y los acompañantes; de igual manera queda estrictamente prohibido hablar por teléfono Celular, radio transmisor o de cualquier tipo que ponga en riesgo la seguridad de terceros y la propia, cuando se esta conduciendo un vehículo; a no ser que el medio de comunicación tenga implementado el sistema de manos libres.

Artículo 41.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser polarizados o pintados para impedir la visibilidad al interior, Salvo aquellos cristales que se encuentren brizados de fabrica. Las calcomanías de circulación del período correspondiente o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 42.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas en La Ley de Transito y Transporte del Estado y los reglamentos municipales, para este tipo de vehículos.

Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;

V.- Luz que ilumine la placa posterior; y
VI.- Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

Artículo 43.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

Artículo 44.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito, bomberos, ambulancias o de cualquier otro servicio de emergencia debidamente autorizado la Dirección de Transporte y Vialidad.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar otras lámparas de color azul, combinadas con rojo, y que sean exclusivas de los servicios que proporcionan

Artículo 45.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja; y
B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. Los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

Artículo 46.- Las llantas de todos los vehículos, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga el Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

Artículo 47.- Todos los vehículos con motor, deberán contar con sistemas de frenado en condiciones óptimas o adecuadas.

Artículo 48.- Los equipos de motor deberán contar con bocinas en buen estado para prevenir accidentes.

Queda prohibido el uso indebido de la bocina y efectuar sonidos con significado ofensivo, así como el uso de cornetas de aire en la zona urbana y rural.

Los conductores de vehículos particulares o de empresas de reparto de productos comerciales, deberán abstenerse de hacer uso innecesario del claxon o cualquier otro tipo de ruido, con la finalidad de anunciar el producto que reparten. Salvo que cuenten con autorización para tal efecto de la Dirección de Ecología o de Autoridad competente.

Artículo 49.- Los vehículos de emergencia podrán contar con sirena que emita una señal acústica audible a 60 metros o más, la que solamente podrán utilizarse en los servicios de emergencia que proporcionan.

El uso indebido de la sirena, dará lugar a las sanciones administrativas contenidas en el presente Reglamento

Artículo 50.- Todos los vehículos de motor, deberán contar con silenciador o escape, en buen estado y con un funcionamiento adecuado, evitando ruidos excesivos, aún y cuando de fábrica se le hayan instalado.

Todos los vehículos automotores deberán contar cuando menos con dos espejos retrovisores, pero cuando el vehículo por las dimensiones de su carrocería, deberá contar con un tercer espejo retrovisor.

TITULO SEXTO
MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 51.- El presente Capítulo establece las reglas de carácter general y obligatorio para el control de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio, así como el establecimiento de las medidas para prevenir contingencias ambientales o emergencias ecológicas provocadas por dicha actividad, para proteger el ambiente y la salud de los habitantes del municipio.

Articulo 52.- Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas expedidas por el Gobierno Federal, en las que se considerarán los valores de concentración máxima permisible de contaminantes en la atmósfera.

Los vehículos que tendrán obligación de realizar la verificación vehicular en los términos del presente capítulo son:

I.- Los de uso particular;

II.- Los que se destinen al servicio de personas físicas o morales con actividades mercantiles o industriales;
III.- Los destinados a un servicio público local de pasajeros o de carga; y
IV.- Los de uso oficial de las dependencias y entidades de los 3 ordenes de gobierno.

Los vehículos automotores destinados al servicio público federal y de transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulen en el municipio, deberán acreditar haber sido sometidos a verificación en los Centros correspondientes conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables en sus lugares de origen y de acuerdo a los convenios celebrados con el Municipio.

Artículo 53.- Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica (ruido, basura, etc.), que se establecen en los términos del presente capítulo y demás ordenamientos aplicables.

Queda estrictamente prohibido tirar basura en la via publica y en la forma que sea, desde dentro o fuera de un vehículo o como peatón

Artículo 54.- Los vehiculos automotores registrados en el municipio, a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser sometidos a verificación anual obligatoria, en el periodo y en cualquiera de los Centros de Verificación Vehicular autorizados, conforme al programa que formule la autoridad correspondiente.

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en dos diarios locales de mayor circulación.

Artículo 55.- Los Centros verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa, previo pago de los derechos por la prestación del servicio, conforme a la tarifa aprobada en la Ley de Ingresos.

Para tal efecto, los vehículos deberán ser presentados en el Centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente y la constancia de la verificación vehicular anterior.

La falta de verificación dentro del plazo otorgado por la Autoridad, dará lugar al cobro de recargos por concepto de extemporaneidad, en los términos y condiciones que fijen las disposiciones fiscales de la materia.

Artículo 56.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

I.- Fecha de verificación;
II.- Identificación del centro de verificación y de la persona que efectuó la misma, conteniendo nombre y firma;
III.- Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de serie del motor y número del registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario;
IV.- Identificación de las normas oficiales mexicanas que se tomaron en cuenta para realizar la verificación;

V.- Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; debiéndose anotar además, el resultado de la medición; y

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación vigente.

Artículo 57.- Si el vehículo verificado cumple o se encuentra dentro de los límites permisibles por las normas, además de la constancia original se le entregará al propietario o responsable del mismo una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado cumpliendo con las disposiciones aplicables, el cual deberá adherirse en un lugar visible del vehículo.

Si el vehículo no cumple con los límites máximos permisibles, su propietario estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y presentar cuantas veces sea necesario el vehículo, para su verificación de contaminantes, hasta en tanto se cumpla con las disposiciones establecidas en las normas y en el programa, debiendo pagar nuevamente los derechos por cada verificación que se lleve a cabo hasta en tanto se apruebe.

Artículo 58.- Cuando los propietarios de los vehículos automotores no cumplan con la disposición de verificar su vehículo ó aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente pero que por la descarga ostensible de contaminantes se presuma que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles, la Dirección de Transporte y Vialidad o sus agentes de tránsito podrá realizar las disposiciones siguientes:

I.- Se deberá trasladar la unidad que se encuentre en cualquiera de los dos supuestos del párrafo anterior, y en el caso de que la misma no se rebase los límites máximos permisibles, el Centro de Verificación Vehicular expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación;

II.- En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del Centro de Verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser remitida a la Dirección de Transporte y Vialidad, misma que será devuelta al propietario del vehículo al obtener el certificado de la verificación vehicular por no rebasar los límites máximos permisibles y pagar la multa correspondiente;

III.- En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo;

IV.- Si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo para su verificación, este no podrá circular en las vialidades a cargo del municipio, o en su caso pagará las infracciones por cada ocasión que sea infraccionado por tal situación, en los términos del presente reglamento; y

V.- Esta disposición será igualmente aplicable para los vehículos registrados en aquellas entidades federativas con las que se tengan suscritos los acuerdos de coordinación en esta materia.

Tratándose de vehículos oficiales que emitan contaminantes, los particulares podrán reportarlos ante la Dirección de Transporte y Vialidad del Municipio para que esta lleve a cabo la aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO II
DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 59.- El H. Ayuntamiento, en los términos generales que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrá concesionar el servicio de Verificación Vehicular y autorizar Centros que realicen dichas actividades en sustitución de la autoridad municipal.

Para convocar a los interesados, es requisito fundamental que se convoque mediante licitación pública, a quienes tengan interés en obtener una Concesión y establecer y operar Centros de Verificación Vehicular, para que se presenten las solicitudes respectivas en los términos de la convocatoria.

Artículo 60.- Las convocatorias que para tal efecto se expidan, además de lo previsto por la Ley orgánica Municipal del Estado, deberán precisar:

I.- El equipo e instalaciones necesarios, conforme al programa autorizado, detallando el número de Centros por autorizar y las zonas de la ciudad en las que deberán ser instalados;

II.- Los requisitos que deberán presentar los solicitantes, siendo como mínimo los siguientes:
- **a)** Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante y Registro Federal de Contribuyentes del interesado, sea persona física o persona Moral;
- **b)** Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos en los programas;.
- **c)** Ubicación y superficie del terreno destinado a prestar el servicio, considerando el espacio mínimo y máximo necesario para llevarlo a efectos en forma adecuada, sin provocar problemas de vialidad;
- **d)** Especificar en forma detallada el equipo de herramienta e infraestructura con que se cuenta para realizar la verificación vehicular; el cual deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- **e)** Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con lo establecido por los programas de la secretaría de desarrollo social; y
- **f)** Los demás requisitos que para tal efecto determinen la autoridad competente, en su caso.

No podrá otorgarse la Concesión, si no se cumplen las previsiones señaladas en el presente artículo.

Articulo 61.- Presentada la solicitud, el H. Ayuntamiento la analizará y evaluará, dentro de un plazo no mayor de treinta dias naturales a partir de la fecha en que hubiese recibido dicha solicitud, y emitirá la resolución correspondiente, otorgando o negando la concesión, misma que notificará personal y directa o por correo certificado con acuse de recibo al interesado en el domicilio que haya señalado para dicho efecto.

Los Centros de Verificación Vehicular concesionados cubrirán al Ayuntamiento, la publicidad para dar a conocer a la ciudadanía y público en general, cuales fueron autorizados, y el domicilio en el que se encuentran instalados, así como el programa de verificación vehicular, incluyendo los plazos para su cumplimiento.

Articulo 62.- Aprobada la Concesión, el Título respectivo precisará el periodo de su vigencia, el plazo máximo para que se inicie el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular y si no se hace

dentro de dicho plazo, la autorización quedará sin efectos, salvo causa justificada que amerite la extensión del plazo a juicio del H. Ayuntamiento.

Los Centros de Verificación autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

Artículo 63.- La Dirección de Desarrollo Urbano. Obras Públicas y Ecología, realizará las visitas de inspección a los Centros de Verificación Vehicular autorizados, a fin de constatar que la operación y funcionamiento de éstos, se lleve a cabo con apego a lo dispuesto en el presente Capítulo y conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Toda inspección se llevará a cabo por personal debidamente acreditado de la Dirección, y tendrá por objeto verificar:

I.- Que se observen y cumplan las disposiciones legales aplicables y el programa respectivo;
II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas que para tal efecto se expidan;
III.- Que la verificación se efectúe conforme a las normas técnicas ecológicas; y
IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL EN SITUACIONES AMBIENTALES O EXTREMAS

Artículo 64.- Al presentarse ocasional o reiteradamente una situación de contingencia ambiental o de emergencia en el territorio del municipio, el Ayuntamiento podrá aplicar las medidas siguientes:

I.- Tratándose de contingencias ambientales o cualquier tipo de emergencia que se presente de manera ocasional, el Ayuntamiento podrá restringir la circulación de vehículos y/o peatones por determinado período, en determinadas áreas o zonas urbanas, a determinado tipo de vehículos;
II.- Tratándose de contingencias ambientales que se presenten de manera reiterada, el Ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana la circulación de vehículos automotores; y
III.- En condiciones de emergencia ecológica, o de emergencia, las disposiciones a cumplir serán fijadas por la Autoridad de acuerdo a la gravedad del evento que se presente.

Los criterios que apruebe en cualquiera de las dos situaciones anteriores, serán dados a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 65.- Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer 24 horas. Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa y gastos de arrastre procedentes.

Artículo 66.- Las limitaciones previstas en el artículo 64° no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I).- Servicio médico;
II).- Seguridad pública;
III).- Bomberos y protección civil;
IV).- Servicios Municipales;
V).- Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que determine la Dirección de Transporte y Vialidad; y
VI).- Servicio de transporte privado en los casos en que sea manifestado o se acredite un estado de emergencia.

La excepción contenida en el presente artículo será aplicable siempre y cuando dichos vehículos hayan cumplido con la Verificación Vehicular y no se encuentren en condiciones de contaminación del aire, en los términos del presente capitulo.

TITULO SEPTIMO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 67.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor en la via pública del municipio deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedido por la autoridad facultada para ello.

El presente ordenamiento reconoce la clasificación de licencias que contiene el articulo 28 de La Ley de Transito y Transporte, para circular por las vías publicas del estado de Guanajuato, que son a saber.

I.- Tipo "A", que autoriza a su titular a manejar vehículos clasificados como de transporte particular, o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y medio toneladas;

II.- Tipo "B" que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en la licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;

III.- Tipo "C", que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y

IV.- Tipo "D", que se autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por Autoridad Facultada de cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Celaya el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Artículo 68.- Tendrán obligación de obtener y portar licencia todos aquellos conductores de transportes de servicio particular y público de pasajeros y de carga de bienes.

Artículo 69.- La falta de licencia, o el conducir vehículos con licencia vencida, cancelada o suspendida, dará lugar a las sanciones administrativas contenidas en el presente reglamento.

Los propietarios de vehículos no permitirán que aquellas personas que se encuentren en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, conduzcan su vehículo, y son responsables solidariamente con los conductores sobre esta disposición para obligar al conductor a que siempre lleve consigo su licencia.

TITULO OCTAVO
DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 70.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos; y

III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

Artículo 71.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y transportes del Estado. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

Todo aquel que lleve a cabo obras en la vía publica, sean de aprovechamiento particular o publico, están obligados a solicitar la autorización de la Dirección de Transporte y Vialidad para tal efecto, la cual determinara bajo que condiciones, restricciones y medidas de seguridad ha de llevarse a cabo el desarrollo de la obra.

Artículo 72.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 73.- Para la realización de obras públicas de cualquier naturaleza, ya sea de particulares, empresas: públicas o privadas, deberán contar con autorización por escrito de la Dirección de Transporte y Vialidad.

Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Artículo 74.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- Alto.- Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II.- Siga.- Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III.- Preventiva.- Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV.- Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V.- Alto general.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

a) ALTO: Un toque corto;

b) SIGA: Dos toques cortos; y

c) ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 75.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta continua cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección;

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación.

Los conductores de los vehículos que den vuelta a la izquierda o a la derecha sin tener la flecha en VERDE del semáforo para dar vuelta, se entenderá como que el conductor se paso la luz roja;

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias; y

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

TITULO NOVENO
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 76.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS

A) Vías de acceso controlado.- Son aquellas que para su uso, el acceso se encuentra controlado.

1) Anular o periférica.- Vía de circulación en forma circular o de anillo.

2) Radial.- Via de circulación curvilínea.
3) Viaducto.- Puente para el paso de una carretera, calle o línea de ferrocarril sobre una hondonada.

B) Arterias principales.- Vía de circulación rápida.
1) Eje vial.- Vía principal formada por dos o más carriles de circulación, generalmente tienen su inicio y terminación en el mismo lugar.
2) Avenida.- Camino de circulación rápida, de dos o más carriles de circulación.
3) Paseo.-
4) Calzada.- Parte de la via pública comprendida entre dos aceras.
5) Bulevares.- Parte de la vía pública destinada al transito rápido.

II.- VIAS SECUNDARIAS.- Parte de la vía publica destinada al transito de vehículos, la característica de estas vías es que se encuentran en segundo termino, no están contempladas como principales;

III.- CICLOPISTAS.- Parte de la vía publica destinada exclusivamente al transito de bicicletas; y

IV.- AREAS DE TRANSFERENCIA.- La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:
A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas,
B) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo,
C) Paraderos,
D) Otras estaciones.

CAPITULO II
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 77.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehiculo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda;

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;

VIII.- No asirse o sujetar su vehiculo a otro que transite por la vía pública;

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y

XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 78.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas transitar en las vias primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba.

Artículo 79.- Los conductores de vehículos, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;
II.- No conducir llevando entre sus brazos a: personas: animales u objeto alguno;
III.- No hacer uso de: teléfono, radio comunicador o de cualquier otro medio que distraiga su atención, a excepción de los vehículos de emergencia
IV.- No permitir que otra persona, desde un lugar diferente al que corresponda al conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
V.- Transitar con las puertas y cajuela cerradas;
VI.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
VII.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
VIII.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
IX.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento; y
X.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

Artículo 80.- Los conductores, sin perjuicio de las demás prohibiciones que establezca el presente reglamento, tienen prohibido:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;
V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
VIII.- Dar vuelta en «U», para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba; y
IX.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.

Artículo 81.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido obstaculizar la vía pública, con materiales de construcción u objetos de cualquier índole.

En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

Queda prohibido el estacionamiento de carros-tanque que contengan substancias peligrosas o nocivas para la salud, dentro de municipio de Celaya.

Artículo 82.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de cualquier índole, no deberán ocupar todos los carriles en caso de ser más de uno, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

Artículo 83.- La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares.

En donde el señalamiento indique otro límite de velocidad los conductores deberán acatar la disposición del señalamiento. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja (20 Km/hr) que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 84.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 85.- En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 86.- En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren dentro del mismo;
II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso respetando el uno y uno donde el señalamiento lo indique, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento deberá establecer la señalización correspondiente; y
III.- Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 87.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma además de que están obligados a pasar con anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

Artículo 88.- En los cruceros de ferrocarril y de tren ligero, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continúa, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto el Ayuntamiento establezca, el conductor podrá cruzar las vías de férreas una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún ferrocarril sobre los rieles.

Artículo 89.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas.

En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 90.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehiculo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehiculo.

Artículo 91.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehiculo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 92.- Los vehiculos que transiten por vias angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase otro vehiculo;
II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y
IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

Artículo 93.- Queda prohibido al conductor de un vehiculo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea imposible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;
II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;
III.- Cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
IV.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
V.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
VI.- Para adelantar hileras de vehiculos;
VII.- Donde la raya en el pavimento sea continua; y
VIII.- Cuando el vehiculo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 94.- En las vias de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehiculo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Artículo 95.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehiculo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 96.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;

III.- En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 97.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que si existan peatones o vehiculos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

Artículo 98.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vias de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Artículo 99.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 100.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Artículo 101.- Se prohíbe al tráfico pesado circular por las zonas habitacionales, por lo que deberán de hacerlo exclusivamente por las vías primarias que la Dirección de Transporte y Vialidad señale para tal efecto.

Considerando como trafico pesado aquel vehículo que rebasa su capacidad de carga por más de tres mil quinientos kilogramos.

Articulo 102.- Queda estrictamente prohibido a los vehiculos considerados como pesados y en general todos aquellos que transporten material peligroso transitar por la zona urbana del municipio de Celaya, debiendo de hacerlo exclusivamente por los libramientos y las Carreteras Federales o de cuota.

En los casos en que el destino del vehículo que refiere el párrafo anterior sea dentro de la zona urbana, el conductor del vehículo deberá exhibir su carta porte que señale el destino del vehículo con el producto, debiendo accesar a la ciudad por el punto más cercano a su destino, evitando al máximo cruzar la zona urbana.

El transporte pesado que tenga su base en la zona urbana, podrá tener acceso a esta, previo dictamen de protección civil y autorización expedida por la Autoridad de Tránsito Municipal.

Artículo 103.- Para hacer maniobras de carga y descarga vehículos pesados o de grandes dimensiones podrán hacerlo exclusivamente de las 22:00 a las 06:00 horas previo permiso otorgado por la Dirección de Transporte y Vialidad.

CAPITULO III
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 104.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y

VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que especificamente autorice el Ayuntamiento.

Artículo 105.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehiculos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

I.- Si la via de circulación de vehículos es de un sólo sentido o se trata de una vía continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril; y
II.- Si es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 106.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 107.- Se prohíbe detener o estacionar vehículos en los siguientes casos:

I.- En vías de circulación continua o a menos de 6 metros de un crucero;
II.- En las aceras, junto al camellón o sobre de estos, andadores, áreas verdes u otras vías reservadas a peatones;
III.- En doble fila;
IV.- Frente a una entrada de vehículos siempre y cuando cuente con señalamiento oficial, otorgado por la Dirección de Transporte y Vialidad, el propietario del inmueble no deberá obstruir el paso de peatones;
V.- A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
VI.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
VII.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
VIII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
IX.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una via o el interior de un túnel;
X.- A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
XI.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
XII.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
XIII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
XIV.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XV.- En los lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes;
XVI.- En sentido contrario;
XVII.- En los carriles exclusivos para autobuses de pasajeros en ruta fija;
XVIII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
XIX.- Frente a tomas de agua para bomberos;
XX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes;
XXI.- Frente a la entrada o salida de escuelas, hospitales, templos teatros, mercados y demás lugares análogos que hagan necesaria la salida; y
XXII.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.
XXIII.- Queda prohibido en la vía publica la delimitación del estacionamiento exclusivo en: los frentes de comercios o empresas que no constituyan acceso para vehículos, en cuyo caso deberán contar con el señalamiento autorizado por La Dirección de Transporte y Vialidad.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos.

Artículo 108.- La preferencia de uso de estacionamiento para personas con capacidades diferentes solo podrá ser utilizada por la persona con capacidad diferente, cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite a la persona con capacidad diferente autorizado por la Autoridad competente.

Artículo 109.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, los responsables serán sujetos a las sanciones que establece el presente reglamento.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

TITULO DECIMO
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 110.- El H. Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Transporte y Vialidad, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y transporte a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
III.- A los conductores infractores del presente Reglamento;
IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil;
V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
VI.- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

Además la autoridad municipal diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 111.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I.- Vialidad;
II.- Normas fundamentales para el peatón;
III.- Normas fundamentales para el conductor;
IV.- Prevención de accidentes;
V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

Artículo 112.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 113.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 114.- En todos los accidentes ocurridos deberá elaborarse "el parte de accidente", el cual de ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 115.- "El parte de accidente" deberá" ser elaborado en el lugar del siniestro por el agente de tránsito que tomó conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firmas del oficial, debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 116.- "El parte de accidente" formulado por el Agente de Tránsito que haya conocido del accidente, deberá ratificarlo ante el Ministerio Público cuando éste se lo requiera.

Artículo 117.- Los agentes de tránsito, conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles

auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- A falta del auxilio pronto de la autoridad de tránsito o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, además de las infracciones administrativas en que haya incurrido.

Artículo 118.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 119.- Los vehículos implicados en un accidente deberán ser retirados de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

Artículo 120.- Además de las Disposiciones que enumera este capitulo, los Elementos del Departamento de accidentes, se sujetaran al manual de seguimiento en caso de accidentes o en su caso al diagrama de flujo que se deberá de seguir en esos supuestos, autorizados por la Dirección de Transporte y Vialidad.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

Artículo 121.- Los elementos de los diversos cuerpos de Seguridad Publica, Transito y Transporte, y demás dependencias gubernamentales que violen las disposiciones del presente reglamento, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Artículo 122.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Agente explicara a la persona su falta a este ordenamiento y procederá a elaborar la infracción correspondiente.

Artículo 123.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse el agente de tránsito, mostrar su gafete y mencionar el numero de placa del vehículo que conduce, al momento solicitarle a un conductor que detenga el vehículo, señalando al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

III.- Solicitar respetuosamente al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, carta porte tratándose de vehículos de Transporte pesado o con material peligroso;

IV.- Una vez mostrados los documentos, levantar el boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda; y

V.- Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Artículo 124.- Los agentes de Tránsito impedirán la circulación de un vehículo y asegurarlo en el lugar de encierro en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.100 % o más de contenido alcohólico en la sangre, según sensor de alcoholímetro. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir; y

III.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito. el responsable del Departamento de accidentes dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Respetando la jurisdicción de cada autoridad.
IV.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, la tarjeta de circulación y en su caso la calcomanía que les de la vigencia o el permiso correspondiente para circular;
V.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o tarjeta de circulación;
VI.- Por estar estacionado en lugar prohibido o doble fila;
VII.- Cuando de manera reiterada se ocupe la vía pública para la reparación de vehículos;
VIII.- Cuando estando obligados para ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes;
IX.- Los Agentes también podrán remitir al deposito, los vehículos ostensiblemente abandonados que obstruyan la vía publica y que desconociéndose a los propietarios o no atendiendo estos el llamado de retirarlos, continúen en la vialidad;
X.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la vía publica y carezca de placas o estén en el interior del mismo.
XI.- En los casos de bicicletas y motocicletas, cuando habiendo cometido una infracción al presente reglamento, cuando el conductor no acredite la propiedad o se identifique a satisfacción para la imposición de la multa.

En los casos de las fracciones anteriores, los gastos de maniobra y acarreo con la grúa, serán pagados por el propietario independientemente de la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehiculo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 125.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del departamento de infracciones, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, para que no se le autorice otro permiso hasta en tanto alcance la mayoría de edad y se le otorgue la licencia de conducir;
III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 126.- El Departamento de Infracciones de la Dirección de Seguridad Pública, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo al propietario del mismo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

Artículo 127.- Es obligación de los agentes de Tránsito permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Artículo 128.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revisión respectiva; y
III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o en lugar no autorizado previamente;

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado y pensión si los hubiere, así como el pago de la multa.

Artículo 129.- Los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. Así mismo se les faculta para realizar revisión de documentos para verificar el estado actual de los vehículos.

TITULO DECIMO TERCERO
DEL ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Articulo 130.- El servicio de arrastre consiste en el conjunto de maniobras indispensables para enganchar a las grúas de tracción, unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentran imposibilitadas para circular por si mismas y trasladarlas hasta el lugar que indique el usuario o la autoridad correspondiente.

Articulo 131.- El servicio de salvamento consiste en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales, para el rescate de vehículos accidentados, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica.

Artículo 132.- El servicio de depósito de vehículos es aquél que para la guarda y custodia de los locales autorizados por la autoridad competente, se utiliza en los casos de unidades accidentadas o infraccionadas en caminos y puentes. Este servicio únicamente podrá ser autorizado a los prestadores del servicio de arrastre y salvamento de vehículos.

TITULO DECIMO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 133.- Al ciudadano que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa administrativa. Se consideran infracciones administrativas, las siguientes:

I.- A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en los lugares exclusivos para discapacitados;

II.- Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas;
III.- No transitar por la extrema derecha;
IV.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba transitar a estos mismos por medio del señalamiento;
V.- No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas;
VI.- Los conductores no podrán asirse a otro vehiculo;
VII.- No usar los motociclistas el casco protector;
VIII.- Carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente;
IX.- Carecer de lámpara o reflejante posterior;
X.- Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento;
XI.- Transportar más pasajeros que los autorizados en la tarjeta de circulación;
XII.- Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente;
XIII.- Que los conductores de vehículos efectúen vuelta en «U» cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba;
XIV.- No dar aviso de accidente a la autoridad competente;
XV.- No tomar las medidas preventivas para evitar accidentes;
XVI.- No mover los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible;
XVII.- No respetar el semáforo o señales de tránsito del agente cuando indique;
XVIII.- Que los implicados en un accidente no retiren los residuos de las vías de circulación en las cuales tuvo lugar el accidente;
XIX.- Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente;
XX.- No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal;
XXI.- No detener la marcha ante las señales de un Agente de Tránsito o policía que indique alto;
XXII.- En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no señal de ALTO, salvo la excepción indicada en el Art. 88° de este Reglamento;
XXIII.- Transitar en cualquier tipo de vehículo por las banquetas;
XXIV.- No permitir el libre tránsito a los peatones en las banquetas invadiendo con cualquier objeto;
XXV.- No tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente el claxon de los vehículos;
XXVI.- Cambiar de carril sin precaución;
XXVII.- Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril;
XXVIII.- No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar carril;
XXIX.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;
XXX.- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria;
XXXI.- No ceder el paso a los vehículos que transitan por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad;
XXXII.- No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que ya se encuentren dentro de ella;
XXXIII.- No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles;
XXXIV.- Que el conductor vaya hablando por teléfono celular, radio comunicador o cualquier otro medio de comunicación que ponga en riesgo la seguridad de terceros y la propia;
XXXV.- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres;
XXXVI.- Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha;
XXXVII.- Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible;
XXXVIII.- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con cualquier tipo de vehículo;

XXXIX.- Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo;
XL.- Llevar niños en el asiento delantero, sin los adecuados medios de seguridad;
XLI.- No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal;
XLII.- No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella y la entrada a estacionamientos;
XLIII.- No respetar el derecho de paso a peatones al dar vuelta;
XLIV.- Deslumbrar a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta;
XLV.- No conservar respecto del vehículo que se precede la distancia mínima;
XLVI.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación vehicular;
XLVII.- No portar calcomanía de verificación de contaminantes;
XLVIII.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo;
XLIX.- Carecer de alguno de los espejos retrovisores;
L.- No hacer uso del Cinturón de Seguridad el conductor o su acompañante;
LI.- Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente;
LII.- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería;
LIII.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyéndose la vía pública;
LIV.- Pararse en la superficie de rodamiento de las vías de circulación vehicular o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad;
LV.- Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
LVI.- Estacionarse en sentido contrario;
LVII.- Estacionarse simulando descompostura del vehículo;
LVIII.- Conducir un vehículo con exceso de velocidad;
LIX.- Causar un accidente;
LX.- Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección;
LXI.- Usar sin autorización las torretas exclusivas de vehículos de emergencia;
LXII.- Por permitir el propietario que otra persona conduzca su vehículo sin tener Licencia o permiso de conducir;
LXIII.- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia o permiso de conducir;
LXIV.- Conducir un vehículo con licencia vencida;
LXV.- Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos;
LXVI.- Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes;
LXVII.- Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo;
LXVIII.- Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz alta y baja y su indicador en el tablero;
LXIX.- Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes;
LXX.- No portar correctamente los faros principales;
LXXI.- Traer faros blancos atrás o rojos adelante;
LXXII.- Carecer de alguno de los faros principales;
LXXIII.- No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos;
LXXIV.- No acatar las indicaciones de luz ámbar;
LXXV.- Carecer de llanta de refacción o no traerla suficientemente inflada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio;
LXXVI.- Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones;
LXXVII.- Dar marcha atrás más de 20 mts.;
LXXVIII.- Obstruir la visibilidad hacia el interior del vehículo obscureciendo los parabrisas medallones y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad;

LXXIX.- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles (tortea y sirena);
LXXX.- Transitar con las puertas, cajuelas o cofre abiertos;
LXXXI.- Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles;
LXXXII.- No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar;
LXXXIII.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados;
LXXXIV.- Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones;
LXXXV.- Reincorporarse al carril de la derecha sin precaución;
LXXXVI.- Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente;
LXXXVII.- Rebasar o adelantar un vehiculo ante una zona de peatones;
LXXXVIII.- Rebasar o adelantar por el acotamiento;
LXXXIX.- Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva ante una cima o intersección;
XC.- Efectuar reparaciones a vehiculos en la vía pública, salvo en casos de emergencia;
XCI.- Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria;
XCII.- Por transitar en sentido opuesto;
XCIII.- Rebasar varios vehículos invadiendo carril opuesto;
XCIV.- Rebasar invadiendo el carril de contraflujo;
XCV.- No obedecer las señales restrictivas;
XCVI.- No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo;
XCVII.- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar;
XCVIII.- Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución;
XCIX.- Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad;
C.- No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad;
CI.- La reincidencia de la infracción señalada en el artículo 83° de este Reglamento, será causa de suspensión de la licencia;
CII.- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad;
CIII.- No disminuir la velocidad ante vehiculos de emergencia;
CIV.- Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses;
CV.- No respetar el límite de velocidad en zonas escolares;
CVI.- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares;
CVII.- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policia o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares;
CVIII.- Hacer ascenso o descenso de pasajeros sin precaución;
CIX.- En bases, paraderos y cierres de circuito obstruir el tránsito; permanecer los vehículos más tiempo del necesario; producir ruidos molestos hacer reparaciones o establecer terminales;
CX.- No transitar por el carril derecho; y
CXI.- Las demás que señale el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, derivadas de la Ley de Transito y Transporte del Estado.

Artículo 134.- Además de las establecidas en el artículo anterior, y las que establece el Reglamento Para la Prestación del Servicio publico de Pasajeros del Municipio de Celaya, Gto., se considerarán infracciones de los conductores de transporte público de carga o pasajeros, las siguiente conductas:

I.- Abastecer el vehículo de combustible con pasaje a bordo;

II.- No respetar los horarios establecidos;
III.- Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados;
IV.- No atender debidamente al público usuario;
V.- No dar aviso de la suspensión del servicio;
VI.- Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto; por no conservar limpia el área asignada al sitio;
VII.- No respetar, o no fijar las tarifas en lugar visible del interior del vehículo;
VIII.- No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada;
IX.- Permitir el ascenso o descenso sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes;
X.- Transitar fuera del carril exclusivo sin motivo justificado;
XI.- Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación;
XII.- carecer de antellantas o guardafangos;
XIII.- Transportar materiales riesgosos sin permiso de autorización para ello;
XIV.- Que los vehículos excedan su dimensión o peso autorizado;
XV.- Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados;
XVI.- No llevar cubierta la carga cualquiera que sea;
XVII.- No transitar por el carril derecho;
XVIII.- Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales;
XIX.- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o números de matrícula;
XX.- Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga;
XXI.- Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga;
XXII.- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes;
XXIII.- Transitar los vehículos de carga fuera de rutas y horarios autorizados;
XXIV.- No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba;
XXV.- No respetar o no fijar en el lugar visible las tarifas y horarios;
XXVI.- Efectuar fuera de los horarios señalados en algunas de éstas, maniobras de carga y descarga; y
XXVII.- Las demás que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 124 de este reglamento y sin perjuicio de las multas que correspondan, se impondrá las siguientes medidas:

I.- Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efectos de que el conductor, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución; y
II.- Permanecer en el depósito vehicular, el vehículo retirado durante el tiempo que dure la restricción cuando los conductores no respeten las limitaciones generales que se dictaminen.

Artículo 136.- La autoridad correspondiente, podrá gestionar ante quien corresponda la suspensión o revocación de la concesión de taxi o para autobús, o bien el permiso otorgado, para la prestación del servicio público local del transporte de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Artículo 137.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa será proporcional a las ganancias de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las multas serán fijadas atendiendo a la infracción cometida.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Artículo 138.- Los infractores a que hace referencia el artículo anterior tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante la Dirección de Transporte y Vialidad y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso.

Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

Artículo 139.- El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 20%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

Artículo 140.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno o al presente reglamento, será sancionada según la infracción cometida, además por conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, se le aplicará un arresto inconmutable de 12 a 36 horas.

En el caso de que solo se encuentre conduciendo cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, pero sin la comisión de infracción de tránsito diferente, el agente de tránsito lo infraccionará por encontrarse en estas condiciones y posteriormente lo auxiliará para que se traslade a su domicilio, en forma segura.

Artículo 141.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Artículo 142.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida y la suspensión de la licencia en su caso.

Artículo 143.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, establecidos en la Ley de ingresos para el Municipio, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

La autoridad Municipal podrá disponer como mejor le convenga de las bicicletas u objetos que hayan sido recogidos o retirados de la vía pública y que no sean reclamados en un termino de 30 días calendario posteriores a la fecha de la infracción, para la devolución, el reclamante deberá acreditar la propiedad mediante factura o testimonio suficiente de dos testigos.

Artículo 144.- En el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y previo pago de la multa o multas que correspondan.

Artículo 145.- En los supuestos previstos en los artículos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

Artículo 146.- Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Tesorería. Estas boletas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;
II.- Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Motivación y fundamentación; y
VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 147.- Las personas que cometan cualesquiera de las infracciones antes mencionadas, serán sancionadas conforme al presente reglamento y la tesorería Municipal a través del departamento de infracciones estará facultado para hacer los cobros que correspondan.

Artículo 148.- Tratándose de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos, El Agente de Tránsito deberá limitarse a conducir al infractor ante el Juez Cívico en turno para que éste proceda a tomar conocimiento del hecho, calificarlo y en su caso, imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 149.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento y el conductor no se encuentre presente, el Oficial de Transito procederá a elaborar la boleta de infracción, dejando una copia de la misma en lugar visible del vehículo.

Siendo procedente su encierro en caso de reincidencia o evidente obstrucción al transito de vehículos o peatones.

Artículo 150.- Para garantizar el interés fiscal del Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o sus Reglamentos, se faculta a los oficiales de Transito para retener la licencia de manejo, la tarjeta de circulación o la placa del vehículo.

TITULO DECIMO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES PROVOCADAS POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 151.- Los conductores de los vehículos automotores que circulan en el territorio del municipio de Celaya, Gto., que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, se sancionarán en los siguientes términos:

I.- Con multa por el equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos

automotores que estando incluidos en el programa de verificación Vehicular obligatorio, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido;

II.- Con multa por el equivalente de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizado y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado por segunda vez a verificación en el plazo señalado; y

III.- Con multas por el equivalente de 20 a 80 días de salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que dicten las autoridades para prevenir y controlar contingencias ambientales, emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

Artículo 152.- Los propietarios de los vehículos cuya conducción se sancione conforme a las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas que se hubiera impuesto.

Articulo 153.- Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el Artículo 151 los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las mismas y obtengan la calcomanía o constancias respectivas.
En el caso de los vehículos registrados en el municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidas en este reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 154.- Se sancionará a los concesionarios de los centros de verificación vehicular en los siguientes términos:

I.- Con multas equivalentes hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción cuando en el centro de verificación vehicular no realice las verificaciones en los términos establecidos en el programa y en las normas técnicas ecológicas aplicables;

II.- Con multas hasta por el equivalente de 250 a 500 dias de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación vehicular se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada.; y

III.- Con multas hasta el equivalente de 500 a 1000 dias de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción cuando operen un centro de verificación Vehicular en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Artículo 155.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los artículos precedentes, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias de reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos concesionarios incurran en las siguientes faltas:

I.- Alterar los términos o condiciones de la autorización;

II.- No contar en el momento oportuno con el debido funcionamiento del equipo e instalación de los centros;
III.- No prestar el servicio de verificación con la debida eficacia y prontitud;
IV.- No tener el personal capacitado suficiente, para la eficaz prestación del servicio; y
V.- Obstaculizar las supervisiones que realicen las autoridades competentes en los centros de verificación ya sea por si o por terceras personas.

Artículo 156.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones, procederá la revocación de las autorizaciones en los siguientes casos:

I.- No realizar conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables y en los términos autorizados para la concesión de la verificación vehicular;
II.- Alterar los procedimientos de verificación ya sea en forma dolosa o negligente;
III.- Alterar las tarifas autorizadas;
IV.- Transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente, sin subsanar las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 64 de estas disposiciones administrativas;
V.- En el caso de reincidencia si se dejara de tener la capacidad o condiciones técnicas para la debida prestación del servicio concesionado;
VI.- Haber sido suspendido en dos ocasiones la autorización para la verificación vehicular;
VII.- Subconcesionar en cualquier forma la autorización del centro de verificación vehicular sin consentimiento por escrito de la autoridad competente; y
VIII.- Cualquier otra causa grave o de fuerza mayor que afecte la prestación del servicio a juicio del H. Ayuntamiento.

Artículo 157.- Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes normas, el personal comisionado para la inspección de los Centros de verificación Vehicular procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inscripciones administrativas.

TITULO DECIMO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS

Artículo 158.- Los conductores o propietarios de vehículos en contra de quienes se emita un acto de autoridad o se dicte una resolución administrativa con motivo de la aplicación de La Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato, su Reglamento y el presente Reglamento, podrán impugnar la multa o resolución en cualquiera de las formas que señalan los artículos 159 y 160 del presente reglamento.

Artículo 159.- Procederá queja, por el conductor o propietario del vehiculo, ante la Dirección de Transporte y Vialidad en forma verbal o por escrito, cuando: se haya sido objeto de actos contrarios a La Ley o sus Reglamentos, por parte de la Autoridad o empleado de la Dirección de Transporte y Vialidad. La queja se interpondrá dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se dio el acto de Autoridad.

Artículo 160.- Contra las resoluciones emitidas por la Autoridad de Transporte y Vialidad Municipal, procederá el Recurso de Inconformidad, el que se hará valer por el presunto afectado, en los términos de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Artículo 161.- En todo caso el quejoso deberá proporcionar todos los datos necesarios relativos al suceso y acreditar por cualquier medio que ocurrieron en la forma que lo describe.

Artículo 162.- Admitida la queja y si hubiera pruebas que desahogar, se abrirá un periodo probatorio de 5 días hábiles. Si no se hubiesen sentido pruebas se resolverá en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

Artículo 163.- La resolución respecto de las sanciones o actos del personal de la Dirección de Transporte y Vialidad, podrá ser en el siguiente sentido:

Confirmando;
Revocando; ó
Modificando.

Para el caso de los actos ilícitos de los elementos de la Dirección, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate, la resolución que corresponda será notificada al recurrente en los términos del artículo 166 de este Reglamento.

Artículo 164.- Lo no previsto por este Reglamento para la tramitación de los recursos señalados, se aplicara La Ley Orgánica Municipal o en su caso en forma supletoria La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Artículo 165.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través del Juzgado Administrativo Municipal o ante El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos y formalidades establecidos en La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Artículo 166.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querella ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera resultar.

Artículo 167.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.
En caso de que se trate de Grúas de concesión particular, el propietario de la grúa o pensión esta obligado a cubrir los daños causados por negligencia del operador de la grúa. La tramitación del pago de daños se llevara acabo en términos de la Ley Civil.

Artículo 168.- Los particulares podrán interponer la queja por escrito ante la Dirección de Transporte y Vialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya calificado la sanción por el Departamento de infracciones.

Artículo 169.- Contra la resolución respecto de la queja interpuesta ante la Dirección de Transporte y Vialidad, procederá el Recurso de Inconformidad, Promovido ante el Juzgado Administrativo Municipal.

TITULO DECIMO SEPTIMO
DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Articulo 170.- los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los agentes de transito presentando el folio de infracción que les fue levantado, por un termino de 10 días hábiles sin que sea motivo durante este periodo de una nueva infracción por la falta del documento que obra en poder de la Dirección de Transporte y Vialidad.

Articulo 171.- Para lo no previsto en el presente reglamento, se sujetaran los conductores y usuarios de la vía publica en materia de tránsito, a la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato y/o al Reglamento de Transito de la Ley de Transito del Estado de Guanajuato.

Articulo 172.- Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento, le serán aplicadas las sanciones previstas en el tabulador de infracciones anexo.

TABULADOR DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL EN BASE AL SALARIO MINIMO

CONCEPTO	SALARIO
ABANDONO	
ABANDONO DE VEHICULO CON MOTOR APAGADO	2
ABANDONO DE VEHÍCULO CON MOTOR EN MARCHA	2
ACCIDENTES	
ABANDONO DE VICTIMAS	10
ATROPELLAMIENTO CAUSANDO LESIONES	10
ATROPELLAMIENTO CAUSANDO LA MUERTE	15
CHOCAR POR FALTA DE PRECAUCION	10
NO PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO EN CASO DE ACCIDENTE O EMERGENCIA	2
ABANDONAR INJUSTAMENTE EL LUGAR DEL ACCIDENTE	5
POR NO DAR A VISO A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO AL SUFRIR O PRODUCIR UN ACCIDENTE	2
POR NO RECOGER RESIDUOS DE ACCIDENTE	5
POR HUIR DE LA AUTORIDAD	10
AGRESIONES	
AGRESIÓN FÍSICA A AUTORIDADES DE TRANSITO	15
AMENAZAS A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO	5
INSULTO A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO	10
USO INDEBIDO DE CLAXON O ESCAPE CON INSULTO	10
ALTO	
NO HACERLO AL CRUZAR CAMINO O CALLE PREFERENTE	5
NO HACERLO AL CRUZAR LAS VIAS DEL FERROCARRIL	5
NO HACERLO AL ENTRAR A CALLES O A VENIDAS PREFERENTES	5

NO OBEDECER LA SEÑAL DE ALTO DE LOS AGENTES DE TRANSITO	7
NO RESPETAR LA SEÑAL PREVENTIV A DEL SEMÁFORO	5
PASARSE LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO	10
REBASAR LA LINEA DE PEATONES	3
NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD EL CONDUCTOR O SU ACOMPAÑANTE	5
ANIMALES	
AL CONDUCTOR QUE PERMITA TRANSPORTAR ANIMALES EN TRANSPORTE COLECTIVOS	1
ALUMBRADO	
FALTA DE LUZ EN UN FANAL	3
FALTA DE LUZ AMBOS FANALES	5
FALTA DE LUZ POSTERIOR EN UN LADO	3
FALTA DE LUCES DE ALTO (STOP)	5
FALTA DE LUCES DIRECCIONALES DELANTERAS Y POSTERIORES	7
FALTA TOTAL DE LUCES POSTERIORES	7
FALTA DE ILUMINACION EN PLACA POSTERIOR	2
FALTA DE LUCES DE REVERSA	2
FALTA DE LUZ INTERIOR	1
FALTA DE ALUMBRADO EN EL TABLERO	1
FALTA DE LUCES DE ESTACIONAMIENTO EN AUTOBUSES ESCOLARES	5
FALTA DE LUZ POSTERIOR DE REMOLQUE	5
FALTA DE LUCES DE ALTO (STOP) EN REMOLQUES	5
POR LLEV AR LAS LUCES DESAJUSTADAS O INTERVENIDAS	5
POR USAR FAROS NO REGLAMENTARIOS (ALOGENO) REFLECTORES	4
POR CIRCULAR CON LUCES ALTAS DESLUMBRANDO A QUIENES CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO O EN LA MISMA DIRECCIÓN	4
POR USAR TORRETAS O FAROS CON LUZ ROJA EN PARTE DELANTERA EN VEHICULOS NO OFICIALES Y QUE NO SEAN DE PASO PREFERENCIAL	5
ASEO	
FALTA DE ASEO EN EL TAXI TRANSPORTE COLECTIVO	2
FALTA DE ASEO EN CONDUCTORES DEL SERVICIO PUBLICO	2
ARROJAR BASURA DESDE EL VEHÍCULO O A LA VIA PUBLICA	4
BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	
FALTA DE LUZ DELANTERA	2 (MOTO)
FALTA DE LUZ POSTERIOR	3 (MOTO
FALTA TOTAL DE LUCES	4 (MOTO)
F ALTA DE LUZ REFLEJANTE COLOR ROJO EN PARTE POSTERIOR	1 (BICI)
FALTA DE FRENOS	5
FALTA DE TIMBRE O CLAXON	2
FALTA DE CASCO PROTECTOR MOTOCICLETA	5 (MOTO) Y 2 (BICI)
FALTA DE PLACA	1
FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	1
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	5 (MOTO) Y 1 (BICI)
CIRCULAR PARALELAMENTE DOS O MAS BICICLETAS O MOTOCICLETAS	1 (BICI) Y 3 (MOTOS)

CIRCULAR SOBRE BANQUETAS. JARDINES. PARQUES. ZONAS PEATONALES. ANDADORES	5 (MOTO) Y 1 (BICI)
NO TRANSITAR SOBRE SU DERECHA	2
POR EFECTUAR ACTOS DE ACROBACIA EN LA VIA PUBLICA	5
POR ASIRSE DE ALGUN VEHÍCULO DE MOTOR	5
POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD	20(MOTO) y 10 (BICI)
POR TRANSPORTAR MAS DE DOS PERSONAS O EN LUGAR NO PERMITIDO DEL VEHÍCULO	2 (BICI)

CARGA Y DESCARGA

POR HACERLO FUERA DE LAS HORAS FIJADAS	5
POR HACERLO EN LUGAR PROHIBIDO	5
POR CARGAR COMBUSTIBLE CON MOTOR EN MARCHA	10
POR CARGAR COMBUSTIBLE EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO CON PASAJE A BORDO	10
POR TRANSPORTAR OBJETOS CORROSIVOS O EXPLOSIVOS SIN LA DEBIDA PRECAUCION	10
POR TRANSPORTAR PERSONAS EN LUGAR DESTINADO A LA CARGA POR PERSONA	10
CIRCULAR CON CARGA CUYO PESO SEA MAYOR QUE EL PERMITIDO	5
CUANDO ESTA MAL ASEGURADO SIN CUBRIR Y QUE SE VAYA ESPARCIENDO O DERRAMANDO	5
POR TRANSPORTAR CARGA QUE DIFICULTA LA VISIBILIDAD ESTABILIDAD O CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO	5
TRANSPORTAR CARGA QUE OCULTE LUCES. ESPEJOS Y PLACA	3
POR NO LLEV AR BANDEROLAS ROJAS DE PROTECCIÓN EN CARGA SOBRESALIENTE	3
POR NO LLEV AR LUZ ROJA EN LOS SOBRESALIENTES DE CARGA POR LA NOCHE	5
TRASLADAR UN VEHÍCULO ACCIDENTADO SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE	5
POR EFECTUAR SERVICIO DE GRUAS SIN AUTORIZACIÓN	5

CIRCULACION

ADELANTAR SIN PRECAUCIÓN A UN VEHÍCULO ESCOLAR	10
ADELANTAR CORDÓN DE VEHÍCULOS	5
ADELANTAR VEHICULOS DE EMERGENCIA	10
ADELANTAR POR LA DERECHA	5
ADELANTAR EN PEDIENTES, ASCENDIENTES O DESCENCIENTES	5
ADELANTAR CURVA	5
ADELANTAR EN TANGENTE CUANDO SE APROXIMA OTRO VEHÍCULO EN SENTIDO CONTRARIO	5
ADELANTAR UN VEHÍCULO EN BOCACALLE, INTERSECIONES CRUCEROS O PASO DE FERROCARRIL	5
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	5
CIRCULAR EN REVERSA MAS DE DIEZ METROS	5
CIRCULAR SIN PERMISO EN EL PRIMER CUADRO O CUALQUIER OTRA PARTE DE LA ZONA URBANA (VEHÍCULOS PESADOS)	10
CIRCULAR EN HORAS PROHIBIDAS EN EL PRIMER CUADRO (VEHÍCULOS PESADOS)	10
CIRCULAR CON MATERIAL PELIGROSO DENTRO DE LA ZONA URBANA	10
CIRCULAR EN ZONAS DESTINADAS APEA TONES	5
CIRCULAR EN EXCESO DE VELOCIDAD	10
CIRCULAR EN EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR	15

CIRCULAR SOBRE MANGERAS DESTINADAS AL USO DE BOMBEROS	2
VEHICULOS SIN PARABRISAS	5
CIRCULAR CON PARABRISAS ROTOS O ESTRELLADOS	1
CIRCULAR CON LA PORTEZUELA ABIERTA	3
CIRCULAR CON LA PUERTA ABIERTA VEHICULOS DE PASAJEROS	5
CIRCULAR CON CUATRO O MAS PERSONAS EN LA CABINA VEHÍCULOS PESADOS (POR PERSONA)	3
CIRCULAR SIN LUCES EN LA NOCHE	5
CIRCULAR CON ESCAPE DIRECTO. ROTO O RUIDOSO	2
CIRCULAR CON VEHÍCULO CON EQUIPO DE SONIDO SIN PERMISO	10
CIRCULAR CON VEHÍCULO CON EQUIPO DE SONIDO FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO O EN ZONAS PROHIBIDAS	5
CIRCULAR CON MAYOR NUMERO DE PERSONAS QUE LO SEÑALADO EN LA TARJETA DE CIRCULACION (PARTICULARES, PUBLICOS POR PERSONA)	5
CIRCULAR AUTOBUSES FUERA DE RUTA	5
CIRCULAR CON CADENAS EN LOS NEUMÁTICOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO O CARRETERAS PAVIMENTADAS	5
CONDUCIR CON FALTA DE PRECAUCION	25
DAR VUELTA EN «U» EN LUGAR PROHIBIDO	5
DAR VUELA A LA IZQUIERDA EN LUGAR PROHIBIDO	5
EFECTUAR COMPETENCIA CON TODA CLASE DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	25
POR CIRCULAR O TRANSITAR CARAVANAS O DESFILES DE VEHICULOS O PEATONES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	5
POR EFECTUAR SERVICIO DIFERENTE A SU CLASIFICACION	5
POR EFECTUAR SERVICIO PUBLICO EN VEHICULOS PARTICULARES	5
POR ENTORPECER LA MARCHA DE COLUMNAS MILITARES, ESCOLARES DESFILES CÍVICOS, CORTEJOS FÚNEBRES Y MANIFESTACIONES AUTORIZADAS	5
POR OBSTACULIZAR Y NO PERMITIR MANIOBRAS DE REBASE POR IR CIRCULANDO POR EL CARRIL IZQUIERDO	5
POR CONDUCIR LLEV ANDO ENTRE SUS BRAZOS A PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS.	5
POR CONDUCIR PERMITIENDO QUE OTRA PERSONA LO HAGA DESDE UN LUGAR DIFERENTE AL DESTINADO AL CONDUCTOR	5
CONDUCIR HABLANDO POR CELULAR O RADIO TRANSMISOR	5
POR CIRCULAR SIN HACER USO DE CINTURÓN DE SEGURIDAD O PERMITIR QUE LOS ACOMPAÑANTES NO HAGAN USO DEL MISMO	5
POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. BAJO INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS U OTRAS SUBSTANCIAS	25
TRANSITAR CON CARROS DE TRACCIÓN ANIMAL O PROPULSIÓN HUMANA EN LUGARES NO AUTORIZADOS	2
POR CONDUCIR CON ALIENTO ALCOHOLICO	5

DOCUMENTOS

CONDUCIR SIN LICENCIA (OL V IDO)	1
CONDUCIR SIN LICENCIA (NO TENERLA)	3
CONDUCIR CON LICENCIA VENCIDA	2
PERMITIR CONDUCIR SIN PERMISO A UN MENOR DE EDAD	10
CONDUCIR UN VEHÍCULO CON LICENCIA DE DISTINTA CLASE	3
CONDUCIR SIN ANTEOJOS CUANDO LA LICENCIA LO INDICA	2

POR FALTA DE TARJETA DE CIRCULACION	2
POR FALTA DE CALCOMANÍA DE PLACA	2
POR AMPARARSE LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN O PLACA CON FOLIO DE INFRACCION CON FECHA ANTERIOR A 10 DIAS	3
POR REHUSAR A ENTREGAR DOCUMENTOS	5
PLACAS	
POR ALTERAR SUS COLORES O CARACTERES	5
POR CIRCULAR CON PLACA VENCIDA	5
POR CIRCULAR CON PLACAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA TENIENDO RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO	3
POR FALTA DE UNA PLACA	2
POR FALTA DE AMBAS PLACAS	5
POR TRAER PLACAS OCULTAS O EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO	10
POR TRAER PLACAS SOBREPUESTAS O QUE NO COINCIDAN EN NUMEROS Y LETRAS CON LA CALCOMANÍA O CON LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	10
ESTACIONAMIENTO	
ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO	5
ESTACIONARSE SOBRE LAS BANQUETAS	5
ESTACIONARSE EN ZONAS PEATONALES	5
EXCEDER EL LIMITE DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO (POR HORA EXCEDENTE)	2
ESTACIONARSE FUERA DE LIMITE	3
ESTACIONARSE EN PARADA DE AUTOBUS y DESCENSO DE PASAJE	5
EST ACIONARSE EN OCHAVADO	5
EST ACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO DE CARGA Y DESCARGA	5
ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	5
EST ACIONARSE EN FORMA INCORRECTA	5
EST ACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACIÓN	5
EST ACIONARSE SIN RESPETAR EL LIMITE DE 6 METROS DE LA ESQUINA	3
EST ACIONARSE EN BA TERIA EN LUGAR NO PERMITIDO .	5
EST ACIONARSE OBSTRUYENDO LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES DE TRANSITO	5
EST ACIONARSE A MENOS DE 10 METROS DEL CRUCE FERROVIARIO	5
EST ACIONARSE OBSTRUYENDO LA VISIBILIDAD A OTROS VEHÍCULOS	5
OBSTRUIR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA CON CUALQUIER TIPO DE MUEBLES U OBJETOS	5
ESTACIONARSE OBSTRUYENDO MANIOBRAS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO OFICIAL O FRENTE A HIDRATANTES DE BOMBEROS	5
ESTACIONARSE EN PENDIENTES SIN COLOCAR CUÑAS O TRANCAS EN LAS LLANTAS DE VEHÍCULOS	5
ESTACIONARSE EN ZONA URBANA CARROS TANQUE QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA LA SALUD	5
ESTACIONARSE FRENTE A UNA ENTRADA DE VEHICULOS AUTORIZADA POR LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	5
ESTACIONARSE INTERRUMPIENDO TOTALMENTE EL TRAFICO DE VEHICULOS O PERSONAS	10
ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES SIN SERLO	10

ESTACIONARSE OBSTRUYENDO LAS RAMPAS DE ACCESO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	10
FALTA DE PRECAUCIÓN	
ABRIR LA PORTEZUELA SIN PRECAUCION	2
FALTA DE PRECAUCIÓN AL EFECTUAR MANIOBRAS DE ESTACIONAMIENTO	2
FALTA DE PRECAUCIÓN AL ENTRAR O SALIR DE UNA COCHERA O ESTACIONAMIENTO	2
POR NO MANTENER LA DISTANCIA REGLAMENTARIA AL VEHÍCULOS QUE LE PRECEDE	2
POR FALTA DE PRECAUCIÓN AL CAMBIAR DE UN CARRIL A OTRO	2
POR FALTA DE PRECAUCIÓN AL REBASAR A OTRO VEHÍCULO	3
POR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS SIN DETENER EL VEHÍCULO A LA ORILLA DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO	25
PASAJEROS	
ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	5
POR TRANSPORTAR PASAJE MAYOR DEL PERMITIDO (POR CADA UNO)	1
POR PERMITIR VIAJAR EN EL ESTRIBO O CANASTILLA (POR PERSONA)	4
POR OFENSAS DE LOS CONDUCTORES A LOS PASAJEROS	5
POR FALTA DE CORTESIA DE LOS CONDUCTORES A LOS PASAJEROS	5
POR AGRESIONES FÍSICAS DE LOS CONDUCTORES A LOS PASAJEROS	10
POR TRANSPORTAR EXPLOSIVOS, COMBUSTIBLES, ARMAS Y TODO ARTICULO QUE IMPLIQUE PELIGRO PARA EL PUBLICO USUARIO	25
PEATONES	
NO UTILIZAR LOS PUENTES PEATONALES	3
CRUZAR EL ARROYO DE LA CALLE SIN PRECAUCION U OBSTRUYENDO EL TRANSITO VEHICULAR	3
NO CRUZAR EN LAS ESQUINAS O ZONAS DE CRUCE PEATONALES	3
INVADIR LA CALLE CON EL FIN DE OFRECER MERCANCIA, PRACTICAR LA MENDICIDAD O REALIZAR ACTIVIDADES QUE ENTORPEZCAN EL ESTACIONAMIENTO Y LA CIRCULACION DE PEATONES O VEHÍCULOS, O QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURDAD DE LOS MISMOS	5
PREFERENCIA DE PASO	
NO OTORGAR A VEHICULOS CON PREFERENCIA	3
NO CEDER EL PASO A PEATONES	3
NO CEDER EL PASO A PEATONES EN VUELTA CONTINUA	3
NO CEDER EL PASO AL INCORPORARSE A UNA A VENIDA O CALLE CON PREFERENCIA	3
NO CEDER EL PASO AL ENTRAR A UNA GLORIETA A LOS VEHÍCULOS YA QUE SE ENCUENTRAN CIRCULANDO EN ELLAS	10
NO CEDER EL PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA, JUNTO A AMBULANCIAS, BOMBEROS, PATRULLAS, ETC	10
NO CEDER EL PASO EN CRUCEROS QUE INDIQUE UNO Y UNO	3

REPARACIONES	
HACERLA EN LA VIA PUBLICA NO TRATÁNDOSE DE EMERGENCIA	5
SEÑALES	
NO EFECTUAR SEÑAL REGLAMENTARIA	3
NO HACER USO DE LAS DIRECCIONALES	3
NO ATENDER INDICACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO	10
DAÑAR O DESTRUIR SEÑALAMIENTOS OFICIALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO O INTENCIONALMENTE (MAS EL PAGO DEL DAÑO)	5

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al Cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado:

Segundo.- Se Abroga **"El Reglamento de Transito Municipal de la Ciudad de Celaya, Gto"**. Publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 89, ordinario de fecha 04 de noviembre de 1988.

Tercero.- Se "Abroga el Reglamento para la Verificación Vehicular de Celaya, Gto". Publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado número 92, tercera parte de fecha 17 de noviembre del 2000.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan las presentes disposiciones.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 70 FRACCION I Y VI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LE MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CELAYA, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 20 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2006 (DOS MIL SEIS).

C. LAN JOSE RIVERA CARRANZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LAE. JOSE ALFREDO RAMIREZ VALENZUELA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO